

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00149-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social. Pide en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada, actualizar y corregir la historia laboral de la accionante, así como reconocer y pagar los intereses moratorios generados de conformidad con lo normado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Como fundamento de la solicitud, indica el apoderado judicial de la actora, en síntesis, que la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** quien actualmente tiene 69 años de edad, el 13 de mayo de 2019 radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** una reclamación administrativa solicitando la corrección de su historia laboral.

2.1. Refiere que la entidad accionada en respuesta de la misma fecha informó que se emitiría una respuesta de fondo en el término de 60 días, sin que hasta el momento hayan procedido con la corrección pretendida, aun cuando la accionante tiene cotizaciones desde el 4 de abril de 1991 hasta el 31 de octubre de 2015, para un total de 931.86 semanas cotizadas.

2.2. Manifestó que la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** tiene 435 semanas cotizadas con la empleadora "OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO" en los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 1985 y el 26 de octubre de 2005, sin embargo, aparecen ciertas inconsistencias en el tiempo cotizado entre el mes de noviembre de 1996 y marzo de 1997. Por lo anterior, indicó que al constatar con dicha empleadora, se determinó que no hubo retiros en los referidos periodos, procediendo en consecuencia el 27 de julio de 2016 con el pago de los periodos adeudados desde el 1 de mayo de 1997 hasta el mes de marzo de



1998, emitiéndose certificación de que la accionante laboró con esa empleadora para los periodos referenciados, quien además asumió la responsabilidad por la mora mediante el pago de los periodos adeudados a través de la planilla M en el sistema PILA.

2.3. Adujo también que, según la historia laboral emitida por la Administradora accionada el 25 de abril de 2019, se determinó que el último aporte realizado por la empleadora en mención fue en el periodo 1996-08, sin vislumbrarse marcadores de retiro; no obstante, en la nueva historia laboral remitida a la actora el 27 de noviembre siguiente, con ocasión al fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., se determinó una marcación de retiro (R) en el mes de marzo de 1997, circunstancia que en el documento expedido inicialmente no se contempló, advirtiendo además, que en dicha respuesta "*todos los tiempos de Colombia Mayor desde febrero de 2002 hasta octubre de 2015 fueron devueltos a [ese programa], situación que perjudica notoriamente a la accionante, toda vez que en dicha historia laboral se señala que la petente solo tiene 293.57 semanas*".

2.4. En ese sentido, indicó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al afectar los periodos cotizados en Colombia Mayor, y realizar la marcación de retiro en la historia laboral de la accionante, vulnera tajantemente sus derechos fundamentales, pues la empleadora OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO expidió certificación en la que se puede comprobar que durante los periodos marcados como retiro, si existió una vinculación laboral pero hubo mora, por lo tanto corresponde a esa Administradora efectuar las acciones de cobro respectivas tendientes a obtener el pago de los periodos adeudados, no debiendo trasladarse esta carga a los trabajadores.

2.5. En definitiva, manifestó que la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que es una persona de la tercera edad, quien presenta múltiples quebrantos de salud y no ha podido tener derecho a su pensión de vejez, por lo que se considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** está vulnerando los derechos fundamentales de la actora al no realizar las respectivas correcciones en su historia laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 9 de marzo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal de la autoridad accionada.

De igual manera, mediante auto emitido el 16 de marzo de la presente anualidad, se vinculó a la actuación a la señora **OLIMPIA CALLEJAS DE**



CASTIBLANCO, en su condición de empleadora de la accionante en los periodos que se reportan inconsistencias con la afiliación a seguridad social.

4. Al contestar, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional, al considerar que una vez *"verificada la historia laboral de la accionante se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social para los ciclos 1995-09, 1995-10, 1995-11, 1995-12, 1996-01 a 1996-06, 1996-08 a 1996-11 pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días de los ciclos 1996-12, 1997-02 y 1997-03, razón por la cual se inició proceso de cobro GNAR-AP-01116412."* Aclaró en todo caso, que la omisión en el pago de aportes respecto de uno o varios afiliados es responsabilidad del empleador, por lo que *"(...) la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA con Nit. 20182234."*

De igual manera, respecto a los periodos 1997-05 a 1998-03 refirió que *"no se cuenta con reporte de relación laboral realizados a favor de la señora MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ por el empleador OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO, adicionalmente se observa que los pagos realizados son extemporáneos toda vez que se hicieron el 27 de junio de 2016"*, advirtiendo en todo caso que, *"el empleador omitió realizar el reporte de ingreso en los periodos 1997-05 al 1998-03, por lo cual para que se puedan tener en cuenta los periodos de cotización es necesario que el empleador dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 33, parágrafo 1, literal d) de la Ley 100 de 1993"*, según el cual el tiempo laborado al servicio de empleadores que omitieron la afiliación será tenido en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica, siempre y cuando el empleador realice el pago del cálculo actuarial, situación que fue comunicada a la accionante a través de la guía de envío No. GA87024893353.

Refirió además que, *"no es posible el cargue de tiempos en la historia laboral del afiliado ni el recaudo efectivo de las cotizaciones que permitan financiar las prestaciones económicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, literal b) de la Ley 100 de 1993 y artículo 53 del Decreto 1406 de 1999"* indicando en consecuencia que, *"Colpensiones ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no*



recamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial". Resaltó, finalmente que, "no es viable cargar las semanas solicitadas toda vez que de conformidad con la Ley y el precedente en la materia, el responsable de asumir las consecuencias por el no pago oportuno de aportes es el empleador, máxime cuando [esa entidad] adelantó las gestiones de cobro ante los empleadores omisos". (fls. 89-93).

Junto con la contestación a la presente solicitud de protección, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** el 27 de noviembre de 2019, con ocasión al fallo de tutela No. 2019-00490-02 proferido el 30 de octubre de ese mismo año por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el que se brindó la información relacionada en líneas precedentes y se adjuntó la respectiva historia laboral sobre los periodos de cotización reportados por los empleadores. Adicionalmente, se allegó comunicación remitida a la empleadora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO** de fecha 10 de diciembre de 2019, en la que solicitó realizar los ajustes a su estado de deuda y efectuar los pagos de los ciclos que se adeudan respecto de la accionante, remitiendo para tales efecto el respectivo cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes de los periodos adeudados en años específicos. (fls. 65-81).

5. Por su parte, en respuesta a la vinculación efectuada a la empleadora OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO, se allegó al expediente el certificado del estado de la cedula de ciudadanía de dicha empleadora, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se puede evidenciar que la misma se encuentra cancelada por causa de muerte mediante Resolución No. 7218 de 22 de mayo de 2018. (fls.97).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Solicita en este caso la accionante protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, que considera fueron vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al negarse a actualizar y/o corregir la historia laboral de



la actora, así como reconocer y pagar los intereses moratorios generados, de conformidad con lo normado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez.

3. En esos términos, comenzar por señalar respecto a la pretensión de la actora de actualizar y/o corregir su historia laboral, de acuerdo a las inconsistencias advertidas y las gestiones realizadas que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-079 de 2016, Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en un caso contornos similares, hizo referencia a la obligación de las entidades Administradoras en pensiones de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales a fin de proteger el derecho fundamental de Habeas Data que le asiste a los trabajadores o afiliados, y en ese sentido precisó que:

"El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades.

La Sentencia T-897 de 2010, por ejemplo, se pronunció en ese sentido al examinar la tutela que promovió una persona de 64 años de edad, debido a que su administradora de pensiones se había negado a reconocerle y pagarle su pensión con base en información que, para el accionante, resultaba inconsistente. La Corte constató que, en efecto,



la entidad demandada había expedido tres reportes contradictorios que no reflejaban el historial de cotizaciones del afiliado. Tras verificar que el actor cumplía, en realidad, con los requisitos necesarios para acceder a la prestación solicitada, el fallo amparó sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social y ordenó reconocer la pensión porque negarla, aduciendo inconsistencias en los reportes de los periodos y semanas cotizadas, resultaba contrario a la ley y a los valores constitucionales.

La Sentencia T-603 de 2014 estudió un caso de las mismas características. La solicitud de tutela examinada en esa oportunidad tenía que ver, de nuevo, con el hecho de que se hubiera denegado el reconocimiento de una pensión de vejez mediante tres actos administrativos que reportaban información diferente sobre la cantidad de cotizaciones que acumulaba la peticionaria. La Corte insistió en la importancia de consignar información completa, veraz, clara y oportuna en la historia laboral, dado su rol frente al reconocimiento de derechos de carácter fundamental, como la seguridad social y el mínimo vital y el carácter personal de los datos que contiene. Este último aspecto, insistió, supone que la información que allí se consigna se encuentre protegida, también, por el derecho fundamental al hábeas data.

Las providencias que, como estas, han estudiado tutelas promovidas por afiliados cuyo derecho a obtener una pensión se ha visto obstaculizado por errores en el reporte de sus cotizaciones a la seguridad social han censurado de forma enfática que sean estas personas quienes deban asumir las consecuencias de esas falencias operativas, justamente, en la etapa de su vida en la que requieren de mayor apoyo y protección social. Eso explica que los casos que plantean dilemas constitucionales de esas características se hayan resuelto valorando que la condición de vulnerabilidad que enfrentan esos ciudadanos y la forma en que las inconsistencias que se presentan en sus historias laborales vulneran su expectativas legítimas de acceder a una pensión.

El análisis de ese tipo de asuntos ha incorporado también, como acaba de exponerse, reflexiones relativas a la protección del derecho al hábeas data, en el marco de los deberes concretos que la Ley 100 de 1993 y otros cuerpos normativos, como la ya mencionada Ley 1581 de 2012, les imponen a las administradoras de pensiones. En ese orden de ideas, la Sala considera importante referirse, ahora, a los avances que supone la Ley 1784 de 2014 para efectos del examen de este tipo de disputas.



La Ley 1784 de 2014, relativa a la información transparente que debe brindarse a los consumidores de servicios financieros, fue promovida con dos propósitos concretos: facilitar el acceso de los usuarios de ese servicio a la información relevante para la toma de decisiones y ampliar el nivel de competencia de la banca. Con esa idea en perspectiva, el proyecto de ley se propuso regular la información que las administradoras de pensiones, tanto las de régimen de cuenta individual como la de prima media, deberían brindarles a sus afiliados a través de extractos periódicos.

El artículo 2º de la ley compromete a las administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual a poner a disposición de sus afiliados, trimestralmente, extractos que informen el capital neto ahorrado, el monto de los intereses devengados durante el tiempo que se informa, las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto, el monto deducido por el valor de las comisiones que cobra la administradora y el saldo neto después de las deducciones. Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, está obligada a informar sobre las deducciones efectuadas, el número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto (que deberá remitirse anualmente) y el ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses.

Las determinaciones que la Ley 1784 de 2014 adoptó en ese sentido apuntan, como se ve, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones. La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla. A tal obligación se referirá la Sala en los párrafos que siguen”.

Y ya frente a la obligación del respeto del acto propio, así como del principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales, el mismo marco jurisprudencial mencionó que:

"El artículo 83 de la Constitución les impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Carta presume que todas las actuaciones de la administración incorporan ese principio y que, por cuenta de ello, los ciudadanos pueden confiar en que las decisiones de la administración surtirán, respecto de su caso, los efectos que `ordinaria y normalmente han producido en casos análogos`.



La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas jurídicas y legítimas respecto de la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido del principio de confianza legítima, al que la jurisprudencia constitucional se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.

El principio de confianza legítima opera, en ese contexto, como un mecanismo de conciliación entre los intereses públicos y privados que se ven confrontados cuando la administración crea expectativas favorables que, luego, elimina de forma súbita. La confianza que los administrados depositan en la estabilidad de esas actuaciones debe respetarse y es susceptible de protección constitucional cuando se verifique que el ciudadano tenía razones objetivas para esperar que el asunto de su interés fuera resuelto bajo determinados parámetros.

La protección que se concede a los ciudadanos frente a los cambios súbitos de los parámetros que rigen sus relaciones con la administración involucra, además, un compromiso de las entidades públicas –y de las privadas que ejercen funciones de esa naturaleza– con el respeto de sus propios actos. El principio de respeto por el acto propio se erige, así, en una garantía adicional para quienes acuden ante la administración con la expectativa de que su situación jurídica particular sea valorada bajo ciertas reglas de juego.

Tal garantía se materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto. En los términos contemplados por esta corporación, la prohibición opera cuando i) una conducta jurídicamente relevante de la administración suscita la confianza de un particular, ii) se presenta una conducta posterior que, vulnerando el principio de buena fe, contradice la primera, y iii) ambos actos provienen del mismo emisor y tienen el mismo receptor.

Bajo los parámetros referidos, la Corte ha amparado, en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales que han sido vulnerados por cuenta del desconocimiento del principio de respeto por el acto propio en el trámite de solicitudes pensionales.

La Sentencia T-295 de 1999, una de las primeras en articular la posición de la Corte sobre los deberes de la administración en la garantía de este principio, se pronunció sobre el tema, precisamente, al revisar la tutela que formuló un pensionado con ocasión de la



disminución unilateral del monto de su mesada. El fallo concluyó que el accionante era beneficiario de una situación jurídica consolidada cuya revocatoria unilateral contradijo el deber de respeto por los actos propios e impactó, desproporcionadamente, en los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, afectada por una afección coronaria, que tenía la condición de sujeto de especial protección.

Decisiones en el mismo sentido pueden encontrarse en múltiples decisiones de la Corte. Una de ellas es la Sentencia T-208 de 2012, que protegió los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de una mujer a la que el Instituto de los Seguros Sociales le denegó el reconocimiento de su pensión sobre la base de que contaba con un historial de cotizaciones inferior al que la propia entidad había certificado previamente.

El fallo insistió en las responsabilidades intrínsecas al tratamiento de los datos consignados en las historias laborales y advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren las certificaciones relativas al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados. Al respecto, la providencia resaltó lo siguiente:

‘Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una



justificación bien razonada para proceder de manera contraria. (...).
(Subrayado por el Despacho).

A similares conclusiones llegaron las Sentencias T-722 de 2012, T-508 de 2013, T-475 de 2013 y T-343 de 2014. Todas ellas concedieron el amparo reclamado por los accionantes, valorando que sus administradoras de pensiones habían adoptado decisiones que, además de contradecir sus actuaciones previas, impactaban, desproporcionadamente, sobre personas en condiciones de vulnerabilidad."

4. Por otra parte, respecto a la irresponsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales, bajo el fundamento de no poder trasladar al trabajador las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes, para efectos del reconocimiento pensional, siendo esta una relación y responsabilidad tripartita entre trabajador, empleador y administradoras de pensiones, el Alto Tribunal aclaró que:

"El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones– les fueron atribuidas responsabilidades concretas.



Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno. Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente–, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.

La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994. Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo.

En relación con este punto, es preciso considerar, también, que el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones. En ejercicio de esas facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones si lo estima; indagar por la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas; requerir informes a los empleadores, a los agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a terceros; exigirles que presenten documentos o registros de operaciones, ordenarles la exhibición o examen de los libros, comprobantes y documentos en los que se consignen las cotizaciones al régimen y realizar, en fin, las diligencias



que resulten necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones pensionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.”.

5. Así las cosas, bajo el anterior marco jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que, frente a la solicitud efectuada por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se actualizara o corrigiera su historia laboral, la entidad accionada, tal y como se puede evidenciar en el acervo probatorio allegado al plenario (fs. 75-81), inició las gestiones de cobro respectivas para obtener el pago de los periodos que presentan inconsistencias, requiriendo a la empleadora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO** a efectos de que procediera con el pago de los aportes a seguridad social en pensiones adeudados o los intereses moratorios generados respecto de los periodos en los que se encontraron novedades y conforme a los cuales existió una relación laboral entre trabajador y empleador.

No obstante lo anterior, efectuando un análisis exhaustivo a las actuaciones surtidas dentro del trámite, se puede inferir que a la fecha no se ha obtenido el pago por parte de dicha empleadora de los valores esgrimidos por la administradora de pensiones, conforme al cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes de los periodos laborados por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, para efectos de actualizar la historia laboral de la accionante y determinar si le asiste o no derecho a acceder a alguna prestación económica, circunstancia que inexorablemente amerita la responsabilidad y actuar diligente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para ejecutar



conforme a las amplias facultades otorgadas en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 el cobro al empleador, por lo que encontrándose vencido el termino del requerimiento inicial, debe continuar con el tramite respectivo, realizando de ser el caso el correspondiente cobro coactivo, eso teniendo en cuenta, además, la información suministrada con ocasión a la presente acción constitucional, en la que se allegó certificación del estado actual de la cédula de la empleadora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO** evidenciándose que la misma se encuentra cancelada por causa de muerte mediante Resolución No. 7218 de 22 de mayo de 2018.

6. Por otra parte, al verificar las historias laborales emitidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, efectivamente observa el Juzgado que existen diferencias en la información suministrada entre una y otra, pues en la última se disminuyó notablemente el número de semanas cotizadas por la actora, sin que exista una justificación razonada que permita determinar las alteraciones consignadas, en aras de salvaguardar el principio de respeto por los actos propios de la entidad accionada en conexidad con los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, eso, teniendo en cuenta la relación de confianza que pudo generar la certificación de semanas cotizadas inicialmente expedida, por lo que, al presentarse una variación tan significativa en las semanas cotizadas, aunado a las varias marcaciones de novedades que no se precisaron en la historia primigenia (a manera de ejemplo a marcación de retiro en el mes de marzo de 1997 y los valores de subsidio devueltos al Estado por Decreto 3771 desde el año 2003 hasta el 2015), deberá la accionada justificar e informar a la petente las razones que conllevaron a dicha variación.

En ese mismo sentido se requerirá a la entidad convocada para que, respecto a los periodos comprendidos entre mayo de 1997 y marzo de 1998, en los que no se cuenta con un reporte de la relación laboral entre **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** y la empleadora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO**, efectuó las gestiones necesarias a que haya lugar para verificar dicha relación, informando a la actora el trámite a seguir para el reconocimiento de la misma, para lo cual deberá tener en cuenta, en cuanto a lo que en derecho corresponda, la certificación laboral suscrita por la señora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO** visible a folio 8 de expediente, en la que se certifica que aquella laboró desde el 4 de abril de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1999, bajo un contrato verbal a término indefinido, desempeñando funciones de servicio doméstico y oficios varios, así como el pago que argumenta **COLPENSIONES** fue efectuado de manera extemporánea por dicha empleadora el 27 de junio de 2016.

7. En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** con la orden a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda en aplicación de las facultades otorgadas en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 a procurar el cobro coactivo de los periodos adeudados por la empleadora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO**, informando además a la actora el trámite que debe seguir para el reconocimiento y pago del tiempo laborado por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** en el que no se cuenta con un reporte de relación laboral con esa misma empleadora, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias y argumentos expuestos en líneas precedentes.

Así mismo se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término señalado anteriormente, proceda a informar a la accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se presentaron alteraciones y/o modificaciones en las historias laborales generadas el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, concretamente respecto al número de semanas cotizadas, novedades de retiro y observaciones estipuladas, conforme a lo indicado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la ciudadana **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda, en aplicación a las facultades otorgadas en los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 a procurar el cobro a que haya lugar de los periodos adeudados por la empleadora de la accionante, señora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO**, informando a la actora el trámite que debe seguir para el reconocimiento y pago del tiempo laborado por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** en el que no se cuenta con un reporte de relación laboral, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias y argumentos expuestos en líneas precedentes.

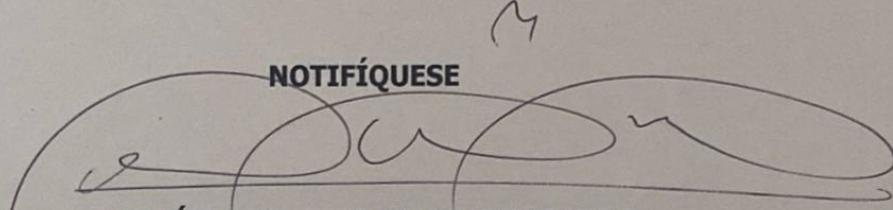


TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término señalado anteriormente, proceda a informar a la accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se presentaron alteraciones y/o modificaciones en las historias laborales generadas el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, concretamente respecto al número de semanas cotizadas, novedades de retiro y observaciones estipuladas, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

